

Circular No. 5 de 2015

Línea Contable S.A.S.

Ley 1739 de diciembre 23 de 2014

Entrega seis

“Y supo cosas lúgubres, tan hondas y letales, /que nunca humana lira jamás esclareció, /y nadie ha comprendido su trágico lamento.../Era una llama al viento y el viento la apagó” Futuro (Porfirio Barba Jacob)

El registro contable del impuesto a la riqueza

El impuesto a la riqueza se causa cada primero de enero del año en que se está incurso en el impuesto, y la norma es clara: estos momentos de causación se aplicaran también en lo contable, no solo para los balances individuales, también para los consolidados.

Dada la importancia el tema se dividirá en dos subtemas. El primero la causación del impuesto, y el segundo la sujeción contable a la normatividad fiscal.

Causación del impuesto

La única forma posible de registrar el impuesto a la riqueza, que es un gasto, a la luz de la norma internacional de contabilidad, incluso de la norma nacional, es a través del Estado de Resultado, toda vez que el hecho generador del impuesto es el patrimonio a 1° de enero de 2015, solo afectado por el 25% de la inflación, la cual se suma o se resta dependiendo del impuesto calculado en el año subsiguiente al 2015. Este cálculo de manera alguna reviste la materialidad para poner en duda su registro en la fecha que se ha indicado.

Sin embargo el Consejo Técnico de la Contaduría a través del concepto N° 214-722 de diciembre 5 de 2014, no obstante tener clara la situación, tanto a la luz de la norma internacional de contabilidad como de la norma nacional y expresar de que en verdad el hecho generador se presenta a 1° de enero de 2015, en aras del efecto que esto puede tener

en algunos entes económicos ha expresado que “ *está de acuerdo con la idea de efectuar una exención de aplicación voluntaria de los marcos técnicos normativos, que sea aplicable a los estados financieros individuales y separados, que permita a las entidades tener la opción de reconocer la totalidad del impuesto a la riqueza directamente contra los resultados acumulados (Ganancias retenidas) y no contra el estado de resultados*”

Sorprende por lo menos la respuesta en el entendido que el Consejo Técnico de la Contaduría, no es una autoridad en el Marco de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, es un organismo permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información para Colombia.

Esto es necesario precisarlo porque en las notas de los estados financieros se deberá incluir una declaración explícita y sin reservas de la aplicación total de las NIC, sin excluir ninguna, teniendo en cuenta si se aplican plenas o para PYMES.

Cuando se acuda al procedimiento de no registrar en el 2015 la totalidad del impuesto o que registrado el impuesto total no se haga a través del estado de resultados como un gasto, sino a través del patrimonio como una disminución, ya no se podrá hacer esa declaración explícita y sin reservas. No cabe entonces presentar exenciones o no aplicaciones.

Por un lado, en Colombia, está la certificación del contador y del representante legal, donde se verifican las afirmaciones implícitas y explícitas, por lo tanto debe quedar claro que no se aplicaron las NIC en su totalidad. Más allá está el revisor fiscal, quien debe dictaminar sobre la aplicación de las NIC, y tendrá que hacer la salvedad del caso. Entonces no es tan fácil salirse de la norma internacional contable, porque esta se aplica totalmente o se entiende como no aplicada.

Ahora, hacer un registro contable no reviste ningún problema si está soportado en documentos idóneos; pero autorizar un registro contable que afecte las utilidades acumuladas no es de la cuerda del contador, ni de ninguna autoridad que no sea la asamblea de socios o accionistas. Entonces a ellos hay que acudir para registrar el impuesto a la riqueza como disminución del patrimonio y no como un gasto. Porque esto tiene efectos importantes.

1. Se va a mostrar una utilidad del período que no es real
- 2, Se van a distribuir dividendos sobre utilidades irreales
3. En un período se tiene una utilidad, sin embargo el patrimonio no se aumenta en la proporción que debía ser por efecto del registro en el patrimonio, esto contradice la filosofía de la partida doble.

Parece imposible creer que las mismas autoridades que nos exigen, nos vigilan y nos censuran duramente, puedan estar aceptando algo tan salido de tono, como es el registro en varios períodos posteriores, de una obligación que se origina el 1° de enero de 2015, y eso no es todo, también permitir que el registro se realice directamente en el patrimonio y no en el estado de resultado, como lo expresa no solo la Norma Internacional, también lo expresa y lo ha expresado la norma nacional. Esto no solo menoscaba la realidad económica de la empresa si no que desorienta y atenta contra la veracidad de los estados financieros.

¿Ha caído en razón a esto la aplicación de las Normas Internacionales? No tanto como eso, pero si quedó herida de muerte, porque habrá que empezar por reconocer que la NIC no se aplicó íntegramente y sin reservas. El tiempo lo dirá, pero empezamos mal, y seguimos con la norma contable supedita a la norma fiscal, y ahora con la ayuda de los órganos rectores nacionales. Desesperanza, incertidumbre y dolor contable, es el horizonte oscuro que tenemos. Amanecerá y veremos, dice el ciego. En la próxima circular se hará una ilustración sobre el asunto para apreciar la dimensión de estos hechos. Hasta pronto.

Javier E. García Restrepo

Enero 23 de 2015

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”